



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-19/2023

PARTE ACTORA: MARA
NADIEZHDA ROBLES
VILLASEÑOR Y OTRO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO³

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de abril de dos mil dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** en lo que fue materia de controversia la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el veintitrés de marzo último en el expediente JDC-173/2022.

Palabras clave: Congreso del Estado, indebida fundamentación y motivación, actos parlamentarios, representación ciudadana ejercicio efectivo del cargo, exclusión del orden para presidir Mesa Directiva.

ANTECEDENTES.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Promoventes, accionantes, enjuiciantes o justiciables.

³ Tribunal local, Tribunal responsable, Tribunal Estatal Electoral, órgano jurisdiccional local o autoridad responsable.

De los hechos narrados por quienes promueven, y de las constancias que integran los expedientes, en lo que interesa, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo legislativo 1160-LXIII-22. En cumplimiento a la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintidós dictada en el expediente JDC-156/2022, el veinticuatro de noviembre último, el Congreso del Estado emitió el *“Acuerdo Legislativo 1160-LXIII-22 que aprueba el orden en que los Grupos o Representaciones Parlamentarias que integran el Congreso del Estado de Jalisco, presiden la Mesa Directiva a partir del cuarto periodo de la LXII Legislatura y se da cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral de Jalisco en el incidente de cumplimiento de sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-156/2022.”*

2. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-265/2022. El treinta de noviembre posterior, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional una demanda *per saltum* a fin de impugnar de la Junta de Coordinación Política el acuerdo legislativo **1160-LXIII-22**.

3. Reencauzamiento. El siete de diciembre, el Pleno de esta Sala reencauzó el medio de impugnación al Tribunal local para que lo conociera y resolviera, el cual dio origen al Juicio de la ciudadanía local **JDC-173/2022** de su índice.

4. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-3/2023. El diecinueve de



enero del año en curso,⁴ la parte actora promovió Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal señalado como responsable, a fin de controvertir la supuesta omisión de sustanciar y resolver el expediente **JDC-173/2022**.

El veintiséis de enero, el Tribunal local sobreseyó el juicio de la ciudadanía local **JDC-173/2022**, argumentando que el acuerdo legislativo de la Junta de Coordinación Política **1160-LXIII-22** es de competencia parlamentaria.

5. Resolución del juicio SG-JDC-3/2023. El uno de febrero, el Pleno de esta Sala Regional determinó en el juicio referido, desechar la demanda por quedar sin materia de juzgamiento.

6. Decreto.⁵ El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

7. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-6/2023. Inconforme con el sobreseimiento decretado por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía local **JDC-173/2022**, el uno de febrero, la parte actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales.

⁴ A partir de esta fecha, las subsecuentes se refieren al año dos mil veintitrés, salvo indicación distinta.

⁵ Visible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0

⁶ Ley de Medios.

⁷ LGSMIME.

Dicho juicio fue registrado en esta Sala Regional con la clave **SG-JDC-6/2023** y resuelto el nueve de marzo último, en el sentido de revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Tribunal local dictara un nuevo fallo en el que revisara si el acuerdo **1160-LXIII-22** cumplía con la debida fundamentación y motivación que desde un principio exigió el Tribunal estatal en su sentencia JDC-156/2022.

8. Expediente SUP-AG-149/2023. Inconforme con la determinación anterior, el nueve de marzo, la parte actora promovió ante la Sala Superior un Juicio de la ciudadanía, mismo que fue registrado con la clave SUP-AG-149/2023 y reencauzado mediante Acuerdo de Sala a juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-49/2023 y, posteriormente mediante resolución de veintinueve de marzo último, desechado al considerar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio indicado.

9. Resolución en el expediente JDC-173/2022. (Acto impugnado). En cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SG-JDC-6/2023, el veintitrés de marzo siguiente, el Tribunal responsable emitió sentencia en el mencionado expediente, en la que determinó **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo Legislativo **1160-LXIII-22**.

10. Acuerdo General 1/2023. El veintinueve de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ emitió el acuerdo general por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de

⁸ Sala Superior.

Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente será la LGSMIME, hasta en tanto se resuelva dicha controversia.

Así mismo, precisó que los medios de impugnación presentados y tramitados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.

11. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-17/2023.

- a) **Demanda.** El treinta de marzo, la parte actora promovió demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a efecto de impugnar las resoluciones principal e incidental dictadas en los expedientes JDC-173/2022 y JDC-156/2022, respectivamente.
- b) **Recepción y turno.** El cuatro de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio mencionado, las cuales fueron remitidas por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal local, y por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-17/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.
- c) **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

12. Acuerdo de escisión. El trece de abril, esta Sala Regional mediante determinación plenaria acordó escindir los actos impugnados para su estudio por separado; por lo que, en cumplimiento al Acuerdo de referencia, en el presente juicio

únicamente será materia de análisis la controversia planteada por la parte actora contra la resolución dictada en el expediente local JDC-173/2022.

13. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-19/2023.

a. Turno. El trece de abril, y en cumplimiento al acuerdo de escisión indicado, por acuerdo de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-19/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

b. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, admitió la demanda, proveyó respecto a las pruebas y al no haber diligencia pendiente por acordar determinó declarar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana y un ciudadano, quienes se ostentan como diputada y diputado pertenecientes al grupo parlamentario de Hagamos en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de



Jalisco, para impugnar del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa la resolución dictada en el expediente JDC-173/2022, respecto de la cual alega la presunta vulneración a su derecho de voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, lo cual es competencia de esta Sala Regional al tratarse de un acto relacionado con diputaciones locales y al pertenecer el estado de Jalisco a la Primera Circunscripción Plurinominal, en la cual esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME):** artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su

⁹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

resolución, a las Salas Regionales, en el cual se determinó en el punto primero que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente.

- **Jurisprudencia 2/2022** de este Tribunal, de rubro: “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**”.¹⁰
- **Acuerdo General 1/2023.** Por el que se determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente será la LGSMIME, hasta en tanto se resuelva dicha controversia.

SEGUNDA. Procedencia. En el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios:

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la cual aparece señalado domicilio para recibir notificaciones, es identificada la resolución impugnada, y se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados;

¹⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997-2022, en Internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#2/2022>

además, contiene el nombre y firma autógrafa de la y el promoventes.



II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada de manera personal el viernes veinticuatro de marzo,¹¹ día que señala la parte actora tuvo conocimiento del acto.¹² Consecuentemente, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8º de la Ley de Medios transcurrió del lunes veintisiete de marzo al jueves treinta de ese mismo mes, al no estar relacionado el juicio con proceso electoral alguno y por ende, no se computa el sábado veinticinco de marzo y domingo veintiséis de marzo, por ser inhábiles, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la ley en mención.

Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de marzo, es evidente que cumple con el requisito de oportunidad, en tanto que fue exhibida dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 8º de la ley adjetiva electoral precitada.

III. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda fue presentada por una ciudadana y un ciudadano.

IV. Interés jurídico. Se actualiza porque en la resolución controvertida se confirmó el Acuerdo Legislativo **1160-LXIII-22** en el que la actora y el actor, en su carácter integrantes del grupo

¹¹ Fojas 270 y 271 del Cuaderno Accesorio 3.

¹² Foja 5 del expediente principal.

parlamentario de Hagamos en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco no fueran considerados para presidir la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en la presente Legislatura, lo cual afirman que les causa perjuicio en sus derechos político-electorales y a la vez hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar la resolución reclamada.

Lo anterior configura el interés jurídico en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹³

V. Definitividad. En el caso, la resolución combatida reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la normatividad electoral del Estado de Jalisco no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlo, esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Agravios. Para combatir la anterior resolución, la parte actora formuló los siguientes motivos de disenso:

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

1. Alances y límites del artículo 16 Constitucional.

La parte actora señala que para determinar el cumplimiento de la sentencia dictada en el JDC-156/2022, el Tribunal local tomó en consideración la supuesta doctrina desarrollada por la Sala Superior en torno a las diferentes formas en que se satisface la fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional.

Sin embargo, refiere que la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es exigible la motivación reforzada de ciertos actos y normas cuando se trate de un acto legislativo que afecta los derechos fundamentales y vulnera los dispositivos constitucionales.

Lo anterior, al sostener que existen actos legislativos que llevan implícitas categorías sospechosas que con su implementación afectan derechos fundamentales, como en el presente caso, los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar y ser votado, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

No obstante, se duele de que el Tribunal responsable consideró fundada la fundamentación utilizada por el Congreso del Estado argumentando que bastaba con que la facultad de la autoridad que lo realiza se encuentre en la Ley, sin embargo, a su juicio, no se está ante una facultad soberana al ser una decisión de la Asamblea del Congreso local y porque ni la Constitución local ni alguna otra disposición menciona de manera textual o expresa que el Congreso local tiene una facultad soberana y discrecional para realizar ese acto.

Ello, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica de debida fundamentación y motivación tutelado en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal.

Asimismo, refiere que para resolver sobre la fundamentación del acuerdo se remite al contenido del artículo 35, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sin embargo, dicho artículo no faculta a la Asamblea para excluir a quienes integran el grupo parlamentario de Hagamos de presidir la mesa en al menos un periodo -como le fue ordenado al Congreso en la sentencia dictada en el JDC-156/2022-.

También, refiere que se debe tomar en cuenta lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, ya que en su concepto, la presente no es una facultad discrecional ni potestad soberana de la Asamblea del Congreso a través de su Junta de Coordinación Política toda vez que, bajo ese esquema, afecta los derechos políticos de las minorías, porque los órganos del Congreso tendrían una supuesta mayor amplitud de actuación para limitar la participación de sus integrantes en los órganos del Congreso - como lo es la Mesa Directiva o la Junta de Coordinación Política- que en su aplicación tiene un efecto discriminatorio.

Máxime que, a su juicio deja de advertir lo resuelto JDC-156/2022, lo cual considera es acorde con lo determinado por esta Sala Regional en el SG-JDC-168/2022 al advertir que, si bien la exigencia de fundar y motivar sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a la hipótesis, también lo es que se estima



transgredida la garantía de motivación cuando dichos razonamientos son tan imprecisos que no proporcionan elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien impugnar aquellos.

Esto es así porque la autoridad parlamentaria conforme a la debida fundamentación y motivación tiene la obligación de dar a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, por lo que no basta que el acto de autoridad observe una motivación pro forma de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, citando la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento de que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Congruente con lo anterior, si el Tribunal advierte que debe atender a la naturaleza del acto de que se trate, entonces no puede desatender ni lo sustentado por el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y sus acumuladas, ni lo resuelto por la Sala Regional en el expediente SG-JDC-168/2022.

Menos aún puede desatender el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior donde se desprende que la naturaleza del acuerdo legislativo es de aquel susceptible de afectar directamente los derechos políticos-electorales o de participación política de un grupo de personas de titulares de una diputación que afecta el núcleo de la función parlamentaria.

De ahí que considere que no se trata de una potestad soberana para excluir a grupos parlamentarios de presidir la mesa directiva en la presente legislatura.

Por otra parte, refiere que si la autoridad hubiera tomado en consideración la doctrina de la Sala Superior se habría percatado que existe una resolución que guarda estrecha vinculación con el presente asunto por identidad de razón, el expediente SUP-JDC-1453/2021.

Al respecto, considera relevante lo resuelto en dicho juicio toda vez que:

1. En el SUP-JDC-1453/2021 la ley establecía una limitante para excluir a las y los integrantes del Senado que no pertenecen a algún grupo parlamentario a integrar la Comisión Permanente.
2. En la presente cadena impugnativa se ha evidenciado que ni la ley local ni la constitución local establecen limitante alguna por lo que no existe motivo legal para excluir a grupos parlamentarios de presidir la mesa directiva al menos un periodo de la actual legislatura.
3. En ambos casos, se excluyeron a las fuerzas minoritarias de participar e integrar un órgano representación.
4. Esa exclusión constituye una violación a los derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.



5. Lo que pone de manifiesto que, en ambos medios de impugnación, el acuerdo legislativo que se combate violenta los principios de proporcionalidad y pluralidad, así como el principio de máxima representación efectiva.

Por lo cual, considera que ante cualquier acto que limite, restrinja o excluya de un derecho a las diputaciones en la integración y desempeño de sus funciones de los órganos intraparlamentarios del Congreso que no tenga previsión en la Constitución, en la Ley Orgánica o en los Reglamentos, entonces es inconstitucional y contrario a los criterios de proporcionalidad y pluralidad, así como al principio de máxima representación efectiva.

Finalmente, refiere que esta por demás decir que la debida fundamentación y motivación no implica que modifiquen la ley o inventen formulas como pretende el Congreso o limiten la protección de los derechos de seguridad contenido en el artículo 16 constitucional.

2. Vulneración al derecho de ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo y representación ordinaria.

La parte actora se duele de que el Tribunal responsable considera aplicables los razonamientos del Congreso del Estado en torno al principio de proporcionalidad como base para determinar el número y orden para asignar las presidencias de la Mesa Directiva de una Legislatura, entre los grupos parlamentarios y la fórmula que se aplica -la tradicional en materia electoral de cociente natural y el resto mayor-.

Sin embargo, refiere que dicha fórmula no puede considerarse válida porque claramente no regula la situación de hecho en el presente caso, más aún, refiere que de considerarse dicha fórmula como válida, a todos los grupos parlamentarios le sería asignado al menos un periodo para presidir la mesa directiva en la LXIII Legislatura.

Además, señala que respecto a lo dispuesto en el artículo 30 el orden de prelación conforme al porcentaje de votación válida obtenida por el partido político en la elección de diputaciones toma lugar en el supuesto de que dos o más grupos o representaciones parlamentarias tengan igual número de integrantes. Lo que no puede tomarse como una exclusión para presidir la mesa directiva toda vez que ni de su contenido literal ni de la interpretación restrictiva podría llegarse a esa conclusión al ser claro que solo en el caso en que dos o más grupos parlamentarios tengan igual número de integrantes se aplicará esa fórmula.

Dicha situación refiere no acontece en el caso ya que los grupos parlamentarios que fueron escogidos para presidir la mesa directiva en al menos un periodo, a partir del tercero no tienen el mismo número de integrantes que el grupo parlamentario de Hagamos.

En este sentido, alega que si la totalidad de los grupos parlamentarios integran al menos una comisión legislativa y el mismo razonamiento le es aplicable en el orden para presidir la mesa directiva, entonces es ilógico que el grupo parlamentario de Hagamos no conforme la mesa directiva en al menos un periodo.



Más aun porque quienes conforman el grupo parlamentario de Hagamos no son diputados en lo individual, sino un grupo parlamentario con el mismo derecho de participación para la integración de comisiones legislativas, como lo es para presidir la mesa directiva de la actual legislatura en al menos un periodo.

Por otra parte, refiere que si lo que buscan las autoridades del Congreso a través de su Junta de Coordinación Política es repetir periodos para los grupos parlamentarios que tienen mayor porcentaje de representación, entonces deben tomar en cuenta que el principio de proporcionalidad de dicha fórmula tiene una limitante, que antes de iniciar con la otra ronda, deben garantizar que el resto de grupos parlamentarios presidan un periodo de la Mesa Directiva.

En tales condiciones, considera que esta Sala Regional deberá concluir que no existe en la Constitución ni en la Ley fundamento alguno que faculte al Congreso a excluir a grupos o representaciones parlamentaria de presidir la mesa directiva y conforme al principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de índole político-electoral las autoridades tanto jurisdiccionales como legislativas están impedidas para modificar o interpretar el contenido de la ley que signifique una restricción en los alcances de protección y tutela que en ellas se contenga.

Asimismo, refiere que la Asamblea, a través de la Junta de Cordinación Política, aplica restrictivamente el contenido de la ley para negarles un derecho, toda vez que, aun con la aplicación de una fórmula que no le es procedente y que además esta mal

aplicada, quienes integran el grupo parlamentario de Hagamos tienen el derecho de presidir la mesa directiva de la LXIII Legislatura en al menos un periodo.

Atento a lo anterior, solicitan a la Sala Regional garantice y tutele sus derechos político-electorales de votar y ser votados en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Finalmente, refiere que en congruencia con lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y de conformidad con los principios de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, así como tomando en consideración que las autoridades mexicanas tienen la obligación de hacer una interpretación de la norma que más beneficie a las personas, esta Sala Regional deberá ordenar que quienes integran el grupo parlamentario de Hagamos de la actual Legislatura presidan la Mesa Directiva en al menos un periodo al haber quedado demostrado por las propias autoridades responsables que no existe disposición en contrario y que aun aplicando las fórmulas que refieren el materia electoral, se debe garantizar que la totalidad de grupos y representaciones parlamentarias presidan al menos un periodo la Mesa Directiva previo a que las representaciones mayoritarias repitan periodo.

3. Violación al derecho de acceso a la Justicia electoral completa.

La parte actora refiere que el Tribunal local dejó de impartir justicia completa toda vez que al emitir la sentencia controvertida determinó inoperantes nueve agravios hechos valer por las personas accionantes al considerar que esos argumentos fueron

desestimados en el análisis realizado en el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SG-JRC-6/2023.



Elo, al aplicar el contenido de la tesis de rubro: “AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”, la cual estima no es aplicable en materia electoral.

Dicha conclusión alega es contraria al derecho de acceso a la justicia electoral completa y principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 constitucional, toda vez que la Sala Regional Guadalajara no desestimó los restantes motivos de agravio, sino que no los estudio al considerar que era innecesario su análisis en virtud de que con el agravio primero se alcanzaba la pretensión jurídica de la parte actora y con el estudio de los demás no se mejoraría la situación jurídica obtenida.

Por lo que considera es inconstitucional su determinación al tener un fundamento erróneo porque los nueve agravios no fueron motivo de análisis de la Sala Regional Guadalajara.

En este sentido, refiere que la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 12/2001 como se cumple con la exhaustividad en las resoluciones, esto es, cuando el juzgador agota cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; resaltando que si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su

caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Asimismo, señala que, la justicia electoral completa también implica garantizar el cumplimiento del principio de congruencia, es decir, que las sentencias que dicten las autoridades jurisdiccionales deben resolver todas las cuestiones que fueron puestas a su conocimiento con los elementos que obren en el expediente, sin introducir cuestiones diversas de la litis.

B. Metodología.

Los motivos de disenso planteados por la parte actora serán analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, ocupándonos inicialmente de los dos primeros y al final del tercero. En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹⁴

C. Respuesta.

Los dos primeros agravios son **ineficaces** por las razones que se explican a continuación.

De la lectura de la demanda que motivó la integración del presente juicio, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local que confirmó el Acuerdo Legislativo 1160-LXIII-22, al alegar que dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que, a su decir, confirmó el acuerdo de la Asamblea del

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Congreso local en el que se determinó el orden y los grupos parlamentarios que presidirán su Mesa Directiva durante los tres años de la actual Legislativa y que al excluir al Grupo Parlamentario del Partido Hagamos de presidir al menos en un periodo la Mesa Directiva del referido órgano legislativo local, desde la perspectiva de los actores, con esa determinación se viola su derecho de voto pasivo en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

En el anterior contexto, para resolver la controversia que se somete a consideración de esta Sala Regional, se estima importante precisar la finalidad del juicio de la ciudadanía instado por los actores, a fin de mantener el estudio y resolución de la controversia, dentro de los márgenes de la tutela que corresponde al medio de impugnación que nos ocupa y del ámbito competencial que corresponde a la jurisdicción electoral.

Así, primeramente, es de señalar que en su artículo 41, base VI, la Constitución Federal prevé que se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley y que dicho sistema, entre otros fines, **garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

El referido artículo 99, párrafo cuarto fracción V, dispone a su vez que es competencia del Tribunal Electoral conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos

del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Así, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y sus correlativos previstos en las legislaciones locales tienen como finalidad tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

Esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por otra parte, se debe precisar que recientemente la Sala Superior de este Tribunal Electoral adoptó nuevos parámetros y fijó una línea jurisprudencial para establecer que ciertos actos parlamentarios pueden incidir en los derechos político-electorales de los integrantes de un órgano legislativo o que afectan la representación ciudadana y ser susceptibles de revisarse ante las autoridades jurisdiccionales electorales para su eventual restitución.

En efecto, en la jurisprudencia **2/2022**, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE**



REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”,¹⁵ se estableció que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Como parte de la justificación, se estableció que dicho criterio surge como una evolución de las jurisprudencias **34/2013**, de rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**¹⁶ y **44/2014**, de rubro: **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**.¹⁷

Lo anterior, ya que a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y considerando la jurisprudencia **19/2010**, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**;¹⁸ se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un

¹⁵ Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento por los tribunales electorales.

Asimismo, se precisa que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo o que afecten la representación efectiva de un partido político, implica que cada legisladora o legislador pueda formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

De esta manera, la Sala Superior determinó que, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

Así, este nuevo paradigma, obedece a una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo —parlamentario—, o cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en

la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

De igual forma, la Sala Superior estableció que la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.¹⁹ Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

1. Para ello, indicó que se torna indispensable lo siguiente:

A. Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;

B. Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el

¹⁹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; así como en el SUP-JE-281/2021.

tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

Como se advierte, dicho criterio delimitó los parámetros a través de los cuales se pueden atender, a través de los medios de impugnación en materia electoral, los actos parlamentarios, para lo cual es necesario que incidan directamente en el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del acceso y desempeño del cargo; ello, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Asimismo, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.²⁰

La consideración anterior respecto del derecho a acceder a los cargos y oficios públicos permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que el Acuerdo Legislativo primigeniamente impugnado no vulnera los derechos político-electorales de la parte actora como diputada y diputado integrantes del grupo parlamentario del partido Hagamos, con relación al Acuerdo Legislativo 1160-LXIII-22, ya

²⁰ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-506/2022.



que no se observa algún impedimento por el que la y el promovente no hayan podido formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa, esto es, no se advierte que la y el enjuiciante cuenten con algún impedimento para ejercer las funciones que le son inherentes como diputaciones integrantes del referido grupo parlamentario.

Lo anterior es así, ya que la parte actora en ningún momento refiere alguna situación en la que se advierta que no fue tomada en cuenta su opinión o que se le impidió su derecho a votar en orden para determinar a los grupos o representaciones parlamentarias de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

De igual manera, se estima que el derecho que reclaman las diputaciones accionantes bajo la tutela del ejercicio efectivo del cargo es incompatible con la pretensión de que su grupo parlamentario acceda a la mencionada presidencia, en primer lugar, porque la prerrogativa en la que sustentan la presunta vulneración forma parte de las garantías inherentes a su esfera en lo individual y, en el caso, el orden de la presidencia de la Mesa Directiva del órgano Legislativo en Jalisco se define tomando en cuenta los grupos y representaciones parlamentarias.

Por otra parte, la emisión del acuerdo de mérito fue realizada por la Asamblea del Congreso del Estado en ejercicio de las facultades político-administrativas con las que cuenta el referido órgano legislativo y su finalidad fue establecer el orden de rotación de la presidencia de la Mesa Directiva, circunstancia que

solo implica una forma de organización por parte del propio Congreso para el cumplimiento de sus funciones y sus efectos únicamente inciden en dicho ámbito.

Aunado a lo anterior, tampoco se considera que dicho orden para ocupar la presidencia obstaculice a la parte actora en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o que contravenga la naturaleza de la representación porque las funciones de la persona titular de la presidencia son atribuciones administrativas encaminadas a lograr el óptimo desarrollo de las sesiones del Congreso y las reuniones de la Mesa Directiva y solo compete realizarlo a él, sin que tenga relación con la afectación a un derecho político-electoral y por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.

Dicha circunstancia, se corrobora con las funciones que el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Jalisco otorga a la persona titular de la presidencia en los siguientes términos:

1. Son atribuciones del Presidente:

I. Convocar y presidir las sesiones del Congreso del Estado y las reuniones de la Mesa Directiva;

II. Abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y clausurar las sesiones del Congreso del Estado;

III. Instar a los diputados, las diputadas y al público asistente a las sesiones, a que observen el debido orden y comportamiento durante el desarrollo de las mismas;

IV. Dar curso a los asuntos, en los términos de la normatividad aplicable y proponer los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta a la Asamblea;

V. Proponer a la Asamblea, el orden que corresponda a los asuntos que se presenten en las sesiones, y señalar la distribución

de los asuntos que se agenden en las misma, para que lo apruebe o lo modifique;

VI. Someter a la Asamblea la propuesta de algún diputado o diputada, para modificar el orden de los asuntos o dispensar lecturas, en caso de obvia y urgente resolución en los que el Congreso del Estado tenga que tomar alguna determinación;

VII. Someter a discusión los asuntos agendados en las sesiones, en el orden cronológico correspondiente, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea;

VIII. Someter a la consideración de la Asamblea, para su autorización, la justificación de la falta de asistencia de los diputados y las diputadas a las sesiones del Congreso del Estado;

IX. Informar a la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos de las asistencias e inasistencias de los diputados y las diputadas a las sesiones de la Asamblea, ya sean justificadas o injustificadas, para efectos de su registro;

X. Conceder la palabra alternativamente a los diputados y las diputadas, en el orden en que se solicite, en los términos de esta ley;

XI. Firmar, en conjunto con los secretarios, las minutas de ley, decreto y acuerdo legislativo que expida el Congreso del Estado, al terminar la sesión correspondiente;

XII. Exhortar a los diputados y las diputadas que falten a sesiones, para que concurren a las siguientes;

XIII. Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para conservar el orden en las sesiones;

XIV. Llevar la representación protocolaria del Congreso del Estado en las ceremonias y los actos públicos, así como en el ámbito de la diplomacia parlamentaria;

XV. Designar comisiones de entre los diputados y las diputadas para llevar la representación protocolaria del Congreso del Estado en los actos a los que no pueda asistir, para la observancia del ceremonial del Congreso del Estado, para visitas a un diputado o diputada enfermos, así como para el caso del fallecimiento de un diputado o diputada o algún familiar cercano;

XVI. Coordinar las labores del proceso legislativo y del ceremonial previo al desarrollo de cada sesión;

XVII. Comunicar al Secretario General las instrucciones u observaciones que sobre las tareas a su cargo formule la Asamblea o la Mesa Directiva;

XVIII. Conducir las relaciones institucionales del Congreso del Estado con las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

XIX. Poner a discusión y votación de la Asamblea el acta de la sesión anterior y en su caso, solicitar la dispensa de su lectura, cuando el acta sea repartida previamente a los diputados y las diputadas; y

XX. Las demás que señale la ley y las disposiciones reglamentarias.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal²¹ que la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado es una función exclusiva del órgano legislativo, por lo que las actuaciones de los integrantes del Senado relacionadas con ese procedimiento deben entenderse como en ejercicio de atribuciones parlamentarias.

Asimismo, la referida Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-29/2013 afirmó que el hecho de que una fracción parlamentaria no pueda presidir u ocupar la presidencia de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco, no puede estimarse violatoria de un derecho fundamental o político-electoral como el de ser votado, en razón de que si se le permite a dicha fracción parlamentaria participar y tomar decisiones al seno del citado órgano interno de gobierno, permitiendo con ello el ejercicio de un cargo público representativo que realiza funciones públicas en el seno de un órgano del Estado que encarna al poder legislativo.

También refiere que dichas funciones no pueden ser consideradas en ningún caso como un derecho fundamental, sino se refiere a una cuestión de la organización interna del

²¹ Ver sentencia del SUP-JDC-1878/2019.



Congreso respecto a sus órganos de gobierno que no guarda relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del citado cuerpo legislativo relacionado con la integración, comportamiento, administración y procedimientos que como parte de su función cotidiana lleva a cabo la referida Junta, razón por la cual, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.

En suma, atendiendo a su naturaleza de actos que dieron origen a la presente cadena impugnativa —*parlamentaria que no trasciende el ejercicio del derecho político electoral*— el acuerdo en el que la Asamblea determinó el orden y las fracciones parlamentarias que presidirán su Mesa Directiva mediante el procedimiento por su propia naturaleza torna ineficaz la pretensión de la parte actora, en el sentido de que se reputen violatorios de sus derechos político-electorales, con independencia de que dicha decisión se argumente ejercida con base en una potestad de discrecionalidad y ello encuentre apoyo o no en la normativa parlamentaria que regula ese tipo de actos de organización interna.

De ahí, que esta Sala Regional concluya que el acto legislativo en cuestión no genera afectación al derecho político-electoral de la parte actora del voto pasivo en la vertiente del ejercicio efectivo del desempeño del cargo, ni a la representación ciudadana precisamente porque se trata de una cuestión de la organización interna del Congreso respecto a sus órganos de gobierno que — *sin prejuzgar sobre su regularidad jurídica en ese ámbito de organización parlamentaria*— para lo que aquí interesa, no

guarda relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral.

Cabe precisar, si bien el acto impugnado en esta instancia federal es la sentencia emitida por el Tribunal en el expediente JDC-176/2022 de su índice, el examen de la naturaleza de los actos configurativos del acuerdo legislativo originalmente impugnado resulta relevante para determinar la ineficacia de los dos primeros argumentos de agravios hechos valer contra la sentencia del Tribunal local en virtud de que, como se expuso en los párrafos precedentes, del análisis del acto legislativo, se advierte que **la determinación** tanto del orden como de los grupos parlamentarios que presidirán la mesa directiva del congreso local corresponde a una facultad potestativa de la Asamblea del Congreso del estado de Jalisco y, por ello, como se anticipó, para fundar y motivar ese tipo de actos, basta con que la autoridad originalmente responsable señale la norma reglamentaria en la que está prevista dicha potestad en su favor, y acredite que se cumplieron las normas de organización interna establecidas para que se produzca la determinación de la Asamblea.

Lo anterior evidencia la ineficacia de los agravios que aquí se analizan, pues el acto controvertido en origen —*acuerdo legislativo*— si bien es de naturaleza parlamentaria, revisable en sede jurisdiccional electoral —*porque se les atribuya la vulneración al derecho humano de índole político-electoral de ser votado*— no cabe determinarlos violatorios del derecho alegado, precisamente porque el examen del acto originalmente impugnado llevó a la conclusión de que no incide directamente en el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del

acceso y desempeño del cargo de la parte actora en las instancias local y federal.

Derivado de lo anterior, se determina igualmente ineficaz lo alegado por la parte actora en el sentido de que se debe tomar en cuenta lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, ya que en su concepto, la designación de la presidencia de la mesa directiva no es una facultad discrecional ni potestad soberana de la Asamblea del Congreso; así como en el SUP-JDC-1453/2021 de la Sala Superior de este Tribunal —relativo a una limitante para excluir a las y los integrantes del Senado que no pertenecen a algún grupo parlamentario a integrar la Comisión Permanente.

En el primer caso, ello es así, se insiste, porque finalmente, con independencia de la naturaleza del acto jurídico materia de la controversia —*designación y orden para presidir la mesa directiva*— ese acto *per se*, no podría ser violatorio del derecho político electoral de la parte actora, porque se trata de una cuestión de la organización interna del Congreso respecto a sus órganos de gobierno que no guarda relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral.

Por lo que hace al precedente de la Sala Superior, la ineficacia deriva, por una parte, porque como se anticipó, es la propia Sala Superior²² la que ha sostenido que la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva es una función exclusiva del órgano legislativo, por lo que las actuaciones de los integrantes del Senado relacionadas con ese procedimiento deben entenderse como en ejercicio de atribuciones parlamentarias.; y por otra,

²² Ver sentencia del SUP-JDC-1878/2019.

porque el precedente invocado se refiere a la exclusión de legisladores para integrar la Comisión Permanente.

En ese asunto, a diferencia del que nos ocupa, la Sala Superior tomó en cuenta que la integración de la Comisión Permanente por su naturaleza y funciones es distinta a la integración de otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión, con funciones sustantivas.

Por ello, estimó la parte actora —legisladores independientes o ajenos a grupos parlamentarios— en la conformación de la Comisión tenían derecho a integrarla como parte del ejercicio de su cargo y del derecho a ser votada.

De esa forma, concluyó que su exclusión indebida implicaba la vulneración de los derechos político-electorales, porque se les impedía el ejercicio pleno del cargo para el que fueron electos.

Así, a diferencia de la hipótesis que aquí nos ocupa, se consideró que en el caso no se estaba en presencia de un acto meramente político cuyo conocimiento escaparía a los alcances del Derecho Electoral, pues su ejecución y consecuencias podían tener incidencia directa en los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que, atendiendo a la evolución del criterio sostenido por esa Sala Superior, era susceptible de ser revisado en sede jurisdiccional electoral.

Finalmente, se estiman inoperantes los argumentos de agravio planteados en tercer lugar, toda vez que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se afirma que eran son inoperantes a raíz del análisis que hicieron en acatamiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara, lo cierto es que dicho análisis se advierte en las fojas 17 a 24 de la propia sentencia, en donde se explica por qué estimó que el acuerdo legislativo sí está debidamente

fundado y motivado y porque en consecuencia esos 9 agravios no superarían ese análisis respectivo.

En mérito de lo anterior, al resultar **ineficaces** los motivos de reproche planteados por la y el promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, por distintas razones distintas a las que la sustentan, ya que conforme a lo razonado en la presente sentencia, al no acreditarse la presunta vulneración alegada por la parte actora y al ser el Acuerdo Legislativo primigeniamente controvertido una decisión que no afecta el núcleo de la función representativa parlamentaria debido a que únicamente define una situación relacionada con la organización y funcionamiento de la actual Legislatura del Estado de Jalisco es que se coincide con el sentido de confirmar el Acuerdo Legislativo 1160-LXIII-22 que determinó el Tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley y por oficio a la Mesa Directiva y Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Jalisco para conocimiento. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera (quien emite un voto concurrente), la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-19/2023.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo **voto concurrente** en los siguientes términos.

Coincido en confirmar la sentencia impugnada, pero por razones distintas a las expuestas en el proyecto sometido a nuestra consideración. Desde mi perspectiva, los agravios debieron

calificarse como **infundados** y confirmar la resolución del tribunal local.

Lo anterior, debido a que el tribunal local expuso diversas razones por las cuales estimó fundado y motivado el acto de la legislatura, al considerar que la integración de la presidencia de la Mesa Directiva de la legislatura se define por votación y requiere mayoría absoluta.

En términos del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tanto el orden de los grupos o representaciones parlamentarias que integran la Mesa, como a sus integrantes, requiere de propuestas que deben ser aprobadas por votación de mayoría absoluta, lo que significa que ningún partido o legisladora tiene un derecho subjetivo, es decir, la ley no prevé un deber de designar un determinado orden o integración de esa Mesa, sino que se trata de un acto dependiente de una elección cuyo sentido del voto no se puede prefijar en determinado sentido y menos en sede judicial.

Por tanto, es válido lo sostenido por el tribunal local, en cuanto señala que la votación, al regirse por la voluntad de cada legislador, en el fondo, constituye una facultad colegiada discrecional y que los grupos parlamentarios, incluida la parte actora, no pueden exigir como deber o contraprestación presidir la Mesa Directiva.

Como lo determinó el tribunal local, si bien el artículo 35, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establece un proceso para definir el orden en que los grupos parlamentarios presidirán la Mesa Directiva para los tres años de la legislatura; también es cierto que no hay una norma expresa que prescriba la forma en que deba actuar la asamblea del Congreso para

integrar la presidencia, es decir, esta actuación no está reglada, sino que se trata de una potestad discrecional, sometido a la decisión voluntarista de las legisladoras y legisladores votantes.

En ese entendido, el tribunal local, en mi concepto, acertadamente señaló que el acuerdo legislativo que estableció el mecanismo para determinar el orden y qué grupos o representaciones parlamentarias presidirán la Mesa Directiva del Congreso, está fundado y motivado, en la medida en que esa decisión voluntaria de la legislatura no amerita más motivación que la de haber emitido la voluntad colectiva con la mayoría absoluta para determinar en qué orden y quienes presidirían la Mesa, siendo el fundamento, el precepto que los faculta para decidir de esa manera, es decir, el artículo 35 ya citado.

Esa elección, constituye una facultad discrecional, pues se trata de una manifestación soberana de la legislatura.

En ese sentido, la asamblea legislativa, como lo refirió el tribunal local, cuenta con un margen de actuación amplio para la emisión del acto administrativo referido, pues ejerce una facultad discrecional entendida como un espacio de libertad de la autoridad para elegir entre diversas posibilidades, todas igualmente válidas²³. En concordancia con la discrecionalidad se destaca la omisión de norma prescriptiva que precise una actuación determinada y de otra que establezca un derecho subjetivo o colectivo a favor de los grupos parlamentarios para presidir la Mesa Directiva.

²³ Isabel Lifante refiere que: “La discrecionalidad es así concebida como el poder o la facultad de elegir entre dos o más cursos de acción, cada uno de los cuales es concebido como permisible por el sistema de referencia del que se trate; en nuestro caso, el Derecho.” (Dos conceptos de discrecionalidad jurídica, Doxa 25, 2002, página 417).”



En reiteradas ocasiones las salas de este tribunal electoral federal se han pronunciado sobre cómo se tiene cumplida la fundamentación y motivación ante actos realizados en ejercicio de facultades discrecionales. Al resolverse los juicios SG-JDC-407/2021 y acumulado, SUP-JDC-1391/2021 y SUP-JDC-95/2009 se ha argumentado que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere una facultad discrecional puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

En este contexto, la obligación de la asamblea era únicamente fundar y motivar razonablemente su determinación, pues su decisión discrecional es consecuencia de un procedimiento deliberativo y por lo tanto, basta con expresar razonablemente los motivos de su decisión, como ocurrió en el caso.

En consecuencia, en mi opinión, se debieron declarar infundados los agravios relativos a exigir la motivación reforzada exigida por la parte actora, pues reitero, se esta ante el ejercicio discrecional de una facultad y ante la omisión de norma que precise una actuación concreta y/o establezca un derecho subjetivo o colectivo, como si fuera una contraprestación forzosa por solo hecho de ser legisladora, a presidir la Mesa Directiva. Razonar en sentido contrario, implicaría entender que existe el deber forzoso de incluir y votar a una propuesta para presidir la Mesa, lo que equivaldría a desconocer el tipo de actos soberanos del poder legislativo, donde el objetivo de esa facultad discrecional es que la autoridad a la cual se le confiere opte soberanamente por una decisión razonable, lo que tiende a

lograr, de la mejor manera posible, la finalidad de la norma que concede esa potestad.

En consecuencia, bajo esos parámetros, desde mi consideración, se debieron calificar como infundados los agravios de la parte actora, debido a que la determinación del tribunal local es acorde con lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso SG-JDC-6/2023. Lo anterior, al confirmar el acuerdo legislativo relativo a quién presidía la Mesa Directiva del cuarto periodo de la LXIII Legislatura, pues efectivamente dicho órgano cumplió con razonar la decisión dentro de un amplio margen de actuación para establecer el mecanismo de integración de la Mesa Directiva.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.